



Soledad – Atlántico, 26 de mayo de 2023

<b>Radicado:</b>	08-758-31-04-001-2023-00066-00
<b>Accionante:</b>	Teddy Roberto Hernández Solano C.C. 72.050.018
<b>Accionado:</b>	Ministerio de Educación Nacional y otros
<b>Vinculados:</b>	Participantes Proceso de Selección – Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (Zona Rural y No Rural)

## 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional deprecada por TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso y trabajo*.

## 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

**2.1.** Refiere la parte accionante, que mediante “Acuerdo No. 2116 de 2021” modificado por los “Acuerdos No. 215 de 2022 y 239 de 2022”, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, abrió una convocatoria para ofertar en forma pública unos empleos en carrera administrativa dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

**2.2.** Que conforme a lo establecido en el Acuerdo 2116 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.



**2.3.** Que el pasado 01/06/2022, realizó su inscripción al concurso de méritos a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la cual, se radicó bajo el número: 486732081.

**2.4.** Que aspiró al cargo de “Docente de área idioma extranjero inglés, en la Secretaría de Educación del Municipio de Malambo – Atlántico”, correspondiente a la OPEC N° 182532.

**2.5.** Que el pasado 25/09/2022, realizó las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en la Escuela Normal Superior del Distrito de Barranquilla.

**2.6.** Que los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas fueron entregados y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a través del SIMO, el pasado 03/11/2022.

**2.7.** Que en dichas pruebas se determinó que la calificación mínima aprobatoria para Docentes de aula sería de “60 puntos” para continuar en concurso, siendo sus resultados fueron aprobatorios con un puntaje para la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de aula de “66.66 puntos” y para la prueba psicotécnica – docente de aula de “59.09”, con un puntaje total promedio de “49.23” razones por las que pudo continuar a la siguiente etapa: “Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes”

**2.8.** Que el pasado 29/03/2023, los resultados de la verificación fueron publicados mediante la plataforma SIMO en la cual, le arrojó “no admitido”, exponiendo los siguientes argumentos:

*“El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección.”* Entre otras determinaciones.

**2.9.** Que la “CNSC” habilitó la plataforma SIMO para realizar las respectivas reclamaciones, razones por las cuales, dentro del término legal interpuso la suya, aportando los documentos que acreditaran su experiencia y preparación académica para el cargo aspirado, entre otras determinaciones.

**3.0.** Que la respuesta a su reclamación fue ratificada con los siguientes argumentos:

*“El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección.”* Entre otras determinaciones.

**3.1.** Considera el actor, que profesionalmente cuenta con una experiencia docente de 17 años, dado que se he desempeñado como profesor en todos los grados de básica secundaria y media en el área de inglés.

Que, además, ingresó a la carrera docente pública en el año 2011 en periodo de prueba y en propiedad en el año 2012, momento desde el cual ha podido poner en práctica lo aprendido en su carrera profesional, pues cuenta con las bases académicas afines al área, y siempre se he



desempeñado con el compromiso, la responsabilidad ética y profesional que se requiere para educar y enseñar a otro ser humano.

**3.2.** Que al dejarlo como “NO ADMITIDO” en el concurso de méritos, le impide continuar en concurso, por lo que, “*no se puede hablar de igualdad de oportunidades cuando se me está excluyendo por no cumplir con el tiempo requerido (60 meses), ya que no valoraron las 2 certificaciones, mi título de maestría y el tiempo que tengo como docente nombrado en propiedad en la Secretaría de Educación del Atlántico presentados incluso, nuevamente en la etapa de reclamaciones*”.

### 3. ANTECEDENTES JUDICIALES:

**3.1.** El 11/05/2023<sup>1</sup>, se recibió virtualmente la presente acción de amparo, la cual correspondió por reparto No. 0117, efectuado en la misma fecha por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad.

**3.2.** El 12/05/2023<sup>2</sup> el Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, vinculando inclusive a la ritualidad constitucional, en calidad de Litis consorcio necesario a:

- Las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (RURAL Y NO RURAL) – CARGO: DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRÁNJERO INGLÉS, N° OPEC 182532 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO - ATLÁNTICO.
- Representante legal / funcionario de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO.

De otra parte, en dicho proveído, se le ORDENÓ a los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, que, por su intermedio, **NOTIFICARAN** en el término de la distancia y/o **PUBLICARAN** por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (RURAL Y NO RURAL) – CARGO: DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRÁNJERO INGLÉS, N° OPEC 182532 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO; a fin de que pudieran conocer del contenido de la presente acción de tutela, del auto admisorio y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa, entre otras determinaciones.

### 4. INFORMES RECIBIDOS DURANTE EL TRÁMITE TUTELAR:

<sup>1</sup> Archivo PDF N° 02 del C.O.

<sup>2</sup> Archivo PDF N° 03 del C.O.



4.1. El 18/05/2023<sup>3</sup>, la UNIVERSIDAD LIBRE, por intermedio de su apoderado especial, Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, recorrió el traslado de la presente acción de tutela, verificando en primer lugar, que el accionante TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ SOLANO identificado con C.C. 72.050.018, se inscribió para el empleo de Docente de Área Idioma Extranjero Ingles, en la entidad territorial certificada en educación del Municipio de Malambo – No Rural, identificada con el código OPEC 182532.

Que, la superación de la etapa anterior, dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Que, los resultados definitivos de las prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 09 de marzo de 2023 por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificándose a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.

No obstante, posterior a ello, ese plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023. Entonces, superada esa etapa, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, identifica que el único argumento de inconformidad del accionante lo constituye, el hecho de considerar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; por cuanto no se encuentra conforme con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

<sup>3</sup> Archivo PDF N° 05.



por el ente operador del concurso, en razón a que, no se validó su título profesional en Maestría en la Enseñanza del Inglés expedido por la Universidad del Norte.

Sin embargo, aclara la entidad, que el actor, fue excluido del proceso, en razón a que el título profesional en postgrado, no es válido para acreditar el cumplimiento del “Requisito Mínimo de Educación”, toda vez que, la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC a la cual se inscribió. Ahora bien, frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte del aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; indica que, revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, se evidenció que aportó un título de Maestría en la Enseñanza del Inglés otorgado por la Universidad del Norte de fecha del 01 de septiembre de 2017, pero aclara que dicho título no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto NO corresponde al nivel académico exigido por el empleo al cual se inscribió.

Expuesto lo anterior, resalta que, el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad. Por tal motivo, por encontrarse ajustada a derecho se reitera lo pertinente de la misma, igualmente, para conocimiento del despacho se adjunta en la presente contestación.

De otro lado, frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte del aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; indica que los requisitos del empleo DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Sucre–Rural, identificada con el código OPEC 182532 al cual se inscribió el accionante corresponden a los siguientes:

- **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BILINGÜE (SOLO O CON ÉNFASIS EN INGLÉS) O, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA INGLESA O, LICENCIATURA EN INGLÉS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS O LENGUAS MODERNAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) O, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS O LENGUAS MODERNAS O, LICENCIATURA EN IDIOMAS ESPAÑOL- INGLÉS, EN IDIOMAS - INGLES, EN INGLÉS – ESPAÑOL O EN INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS O, LICENCIATURA EN LENGUA INGLESA O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES – INGLÉS O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INGLÉS O EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) O, LICENCIATURA EN HUMANIDADES E IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN INGLÉS (IDIOMAS, LENGUAS EXTRANJERAS; SOLO O CON OTRA OPCIÓN) O, LICENCIATURA EN IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) • **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA.

- **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FILOLOGÍA E IDIOMAS O, IDIOMAS O, LENGUAS MODERNAS O, LENGUAS EXTRANJERAS INGLÉS – FRANCÉS O, PROFESIONAL EN LENGUAS



EXTRANJERAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS

- **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA.

Entonces, el actor para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación el accionante aportó: el siguiente certificado:



Como se observa, resalta la entidad, que, la formación acreditada por el accionante, no satisface los requerimientos de educación del empleo al cual se inscribió. En este orden, y con relación a la apreciación del accionante en la cual manifestó:

*(...) De igual manera declaro que yo profesionalmente cuento con una experiencia docente de 17 años y ya me he desempeñado como profesor en todos los grados de Básica Secundaria y Media en el área de inglés, así como el ingreso a la carrera docente pública en el año 2011 en periodo de prueba y en propiedad en el año 2012 momento desde el cual he podido poner en práctica lo aprendido en mi carrera profesional, pues cuento con las bases académicas afines al área, y siempre me he desempeñado con el compromiso y la responsabilidad ética y profesional que se requiere para educar y enseñar a otro ser humano (...).*

Al respecto, precisa que, que tal argumento del aspirante, parte de una interpretación errónea de las exigencias del empleo, pues el cargo al que se inscribió no exige experiencia.

Así entonces, ratifica su posición, en el sentido de que es obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitan acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió. Pues en el caso en particular, el aspirante no aporta documentos idóneos para acreditar la educación en SIMO, motivos por los que resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a “NO ADMITIDO”.

Así mismo, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó: “Título Profesional de postgrado”, es decir, un título en “Maestría en enseñanza del inglés otorgado, por la Universidad del Norte”, con fecha de expedición 01 de septiembre de 2019, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata



de una de un “título de postgrado”, que corresponde a un Nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, que para la presente convocatoria es acreditar el “Título de alguna licenciatura en educación relacionada con el área del idioma extranjero Inglés”, o como alternativa de estudio, un “título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: filología e idiomas o, idiomas o, lenguas modernas o, lenguas extranjeras inglés – francés o, profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis) o, negocios internacionales y lenguas extranjeras”.

En este mismo sentido, logra vislumbrar que el accionante incurre en un error de interpretación al momento de validar los requisitos mínimos solicitados por la OPEC a la que se inscribió, por tanto, informa al Juzgado, que dicho título correspondiente a una “Maestría en la Enseñanza del Inglés” debe corresponder específicamente al NIVEL solicitado por la OPEC a la cual se inscribió, en atención a los exigido por el Manual de Funciones, esto es, “título de pregrado”. Por tanto, se entiende que no cumple con el “requisito mínimo de educación” exigido taxativamente por el empleo al cual se inscribió tal y como se contempla en el numeral 2.1.4.10 de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022.

60.013.798-5

2.1.4.10 Docente de idioma extranjero – inglés
Licenciatura en Educación
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Licenciatura en educación bilingüe (solo o con énfasis en inglés).</li><li>2. Licenciatura en enseñanza de la lengua inglesa.</li><li>3. Licenciatura en inglés (solo, con otra opción o con énfasis).</li><li>4. Licenciatura en lenguas extranjeras o lenguas modernas (solo o con la opción de inglés).</li><li>5. Licenciatura en filología e idiomas o lenguas modernas.</li><li>6. Licenciatura en idiomas español- inglés, en idiomas - ingles, en inglés – español o en inglés como lengua extranjera (solo, con otra opción o con énfasis).</li><li>7. Licenciatura en lengua castellana e inglés.</li><li>8. Licenciatura en lengua inglesa.</li><li>9. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades – inglés.</li><li>10. Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en inglés o en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés).</li><li>11. Licenciatura en humanidades e idiomas (solo, con otra opción o con énfasis).</li><li>12. Licenciatura en educación con especialidad en inglés (idiomas, lenguas extranjeras; solo o con otra opción)-</li><li>13. Licenciatura en idiomas (solo, con otra opción o con énfasis).</li></ol>
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Filología e idiomas</li><li>2. Idiomas-</li><li>3. Lenguas modernas.</li><li>4. Lenguas extranjeras inglés – francés.</li><li>5. Profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis).</li><li>6. Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras.</li></ol>

Además, manifiesta al despacho que pese a que el accionante aduce que aportó nuevamente la documentación durante el cargue y actualización documental a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la OPEC a la cual se inscribió, no se evidencian en la plataforma SIMO los documentos que pretende hacer valer y, por tanto, no pueden ser validados, tal como se demuestra a continuación:



Imagen 1, único folio cargado en el módulo de formación

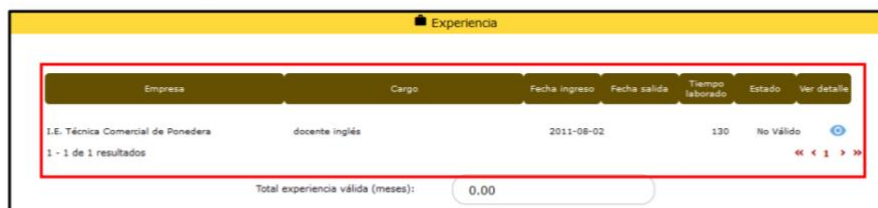


Imagen 2, único folio cargado en el módulo de formación

Como se puede evidenciar el aspirante solo cargo un folio en cada módulo para acreditar y cumplir los requisitos mínimos, es así que es oportuno indicar que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC, donde se indicó:

En este orden, refiere que es obligación del aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó en reiteradas ocasiones, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó que no cumple el requisito mínimo de experiencia.

Posteriormente, el 18/05/2023, informó que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 12/05/2023 proferido por este juzgado, razones por las cuales, se publicó en la página web de la UNIVERSIDAD LIBRE, notificación de la presente acción de amparo, así como del auto admisorio respectivo, a fin de que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (RURAL Y NO RURAL) – CARGO: DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRÁNJERO INGLÉS, N° OPEC 182532 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO, pudieran ejercer su derecho a la defensa al interior de este trámite tutelar, en caso de estimarlo conveniente, el cual es consultado a través de link: (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural: Universidad Libre (unilibre.edu.co): <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#docentes>





DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO
*Se informa que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD, en conocimiento de la acción de tutela identificada con número de radicado No. 08-758-31-04-001-2023-00066-00 interpuesta por el aspirante <b>TEDDY ROBERTO HERNANDEZ SOLANO</b> ordena publicar la acción constitucional, con el propósito de notificar a los aspirantes inscritos en la convocatoria del proceso de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en el cargo Docente de Área Idioma Extranjero Inglés de nivel: Docente de Aula número OPEC: 182535 para que, en el término establecido dentro del Auto Admisorio, procedan, si lo consideran pertinente, a intervenir dentro de esta acción, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste remitiendo sus contestaciones al Despacho <a href="mailto:jpto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co">jpto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	TUTELA <a href="#">Clic aquí</a>
	AUTO ADMISORIO <a href="#">Clic aquí</a>

En consideración a lo expuesto, solicitó al Despacho la desvinculación de su representada en la acción de tutela, por la falta de legitimación en la causa por pasiva que le atribuye a su representada y se deniegue el amparo pretendido por la parte accionante, entre otras determinaciones.

4.2. El 18/05/2023<sup>4</sup>, el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, allegó memorial a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 12/05/2023 proferido por este juzgado, razones por las cuales, acreditó que ya se publicó en la página web de la “CNSC”, la notificación de la presente acción de amparo, así como el traslado de la demanda de tutela y el auto admisorio respectivo, a fin de que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (RURAL Y NO RURAL) – CARGO: DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRÁNJERO INGLÉS, N° OPEC 182532 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO, pudieran ejercer su derecho a la defensa al interior de este trámite tutelar, en caso de estimarlo conveniente, el cual es consultado a través de este enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales>

Posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, concurda con los argumentos señalados por la UNIVERSIDAD LIBRE, en el sentido de que la controversia del presente asunto, gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Aunado a lo anterior, indica que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los concursos de méritos, atendiendo las siguientes consideraciones:

<sup>4</sup> Archivo PDF N° 06.



*“(…) Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, procede a verificar la información referida por el accionante, encontrando que el señor TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ, se inscribió para el empleo de Docente de Área Idioma Extranjero Ingles, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Malambo –No Rural, identificada con el código OPEC 182532, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 09 de marzo de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23.59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Por lo que, superada esa etapa, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña y en Panel de Control / Mis Empleos / Seleccionar el empleo y posteriormente / Consultar resultados.

Así entonces, recordó que los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).



Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, identifica que el único argumento de inconformidad del accionante lo constituye, el hecho de considerar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; por cuanto no se encuentra conforme con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el ente operador del concurso, en razón a que, no se validó su título profesional en Maestría en la Enseñanza del Inglés expedido por la Universidad del Norte.

Sin embargo, aclara la entidad, que el actor, fue excluido del proceso, en razón a que el título profesional en postgrado, no es válido para acreditar el cumplimiento del “Requisito Mínimo de Educación”, toda vez que, la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC a la cual se inscribió. Ahora bien, frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte del aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; indica que, revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, se evidenció que aportó un título de Maestría en la Enseñanza del Inglés otorgado por la Universidad del Norte de fecha del 01 de septiembre de 2017, pero aclara que dicho título no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto NO corresponde al nivel académico exigido por el empleo al cual se inscribió.

Expuesto lo anterior, resalta que, el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad. Por tal motivo, por encontrarse ajustada a derecho se reitera lo pertinente de la misma, igualmente, para conocimiento del despacho se adjunta en la presente contestación.

De otro lado, frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte del aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; indica que los requisitos del empleo DOCENTE DE AREA IDIOMA EXTRANJERO INGLES, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Sucre–Rural, identificada con el código OPEC 182532 al cual se inscribió el accionante corresponden a los siguientes:

- **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BILINGÜE (SOLO O CON ÉNFASIS EN INGLÉS) O, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA INGLESA O, LICENCIATURA EN INGLÉS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS O LENGUAS MODERNAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) O, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS O LENGUAS MODERNAS O, LICENCIATURA EN IDIOMAS ESPAÑOL- INGLÉS, EN IDIOMAS - INGLES, EN INGLÉS – ESPAÑOL O EN INGLÉS COMO LENGUA EXTRANJERA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS O, LICENCIATURA EN LENGUA INGLESA O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES – INGLÉS O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INGLÉS O EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) O, LICENCIATURA EN HUMANIDADES E IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN INGLÉS (IDIOMAS, LENGUAS EXTRANJERAS; SOLO O CON OTRA OPCIÓN) O,



LICENCIATURA EN IDIOMAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) • Experiencia:  
NO REQUIERE EXPERIENCIA.

• **Alternativa de estudio:** TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: FILOLOGÍA E IDIOMAS O, IDIOMAS O, LENGUAS MODERNAS O, LENGUAS EXTRANJERAS INGLÉS – FRANCÉS O, PROFESIONAL EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS

• **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA.

Entonces, el actor para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación el accionante aportó: el siguiente certificado:



Como se observa, resalta la entidad, que, la formación acreditada por el accionante, no satisface los requerimientos de educación del empleo al cual se inscribió. En este orden, y con relación a la apreciación del accionante en la cual manifestó:

*(...) De igual manera declaro que yo profesionalmente cuento con una experiencia docente de 17 años y ya me he desempeñado como profesor en todos los grados de Básica Secundaria y Media en el área de inglés, así como el ingreso a la carrera docente pública en el año 2011 en periodo de prueba y en propiedad en el año 2012 momento desde el cual he podido poner en práctica lo aprendido en mi carrera profesional, pues cuento con las bases académicas afines al área, y siempre me he desempeñado con el compromiso y la responsabilidad ética y profesional que se requiere para educar y enseñar a otro ser humano (...).”*

Al respecto, precisa que, que tal argumento del aspirante, parte de una interpretación errónea de las exigencias del empleo, pues el cargo al que se inscribió no exige experiencia.

Así entonces, ratifica su posición, en el sentido de que es obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitan acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió. Pues en el caso en particular, el aspirante no aporta documentos idóneos para acreditar la educación

en SIMO, motivos por los que resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a “NO ADMITIDO”.

Así mismo, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó: “Título Profesional de postgrado”, es decir, un título en “Maestría en enseñanza del inglés otorgado, por la Universidad del Norte”, con fecha de expedición 01 de septiembre de 2019, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de una de un “título de postgrado”, que corresponde a un Nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, que para la presente convocatoria es acreditar el “Título de alguna licenciatura en educación relacionada con el área del idioma extranjero Inglés”, o como alternativa de estudio, un “título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: filología e idiomas o, idiomas o, lenguas modernas o, lenguas extranjeras inglés – francés o, profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis) o, negocios internacionales y lenguas extranjeras”.

En este mismo sentido, logra vislumbrar que el accionante incurre en un error de interpretación al momento de validar los requisitos mínimos solicitados por la OPEC a la que se inscribió, por tanto, informa al Juzgado, que dicho título correspondiente a una “Maestría en la Enseñanza del Inglés” debe corresponder específicamente al NIVEL solicitado por la OPEC a la cual se inscribió, en atención a los exigido por el Manual de Funciones, esto es, “título de pregrado”. Por tanto, se entiende que no cumple con el “requisito mínimo de educación” exigido taxativamente por el empleo al cual se inscribió tal y como se contempla en el numeral 2.1.4.10 de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022.

60.013.798-5

<p><b>2.1.4.10 Docente de idioma extranjero – inglés</b></p> <p>Licenciatura en Educación</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Licenciatura en educación bilingüe (solo o con énfasis en inglés).</li><li>2. Licenciatura en enseñanza de la lengua inglesa.</li><li>3. Licenciatura en inglés (solo, con otra opción o con énfasis).</li><li>4. Licenciatura en lenguas extranjeras o lenguas modernas (solo o con la opción de inglés).</li><li>5. Licenciatura en filología e idiomas o lenguas modernas.</li><li>6. Licenciatura en idiomas español-inglés, en idiomas - ingles, en inglés – español o en inglés como lengua extranjera (solo, con otra opción o con énfasis).</li><li>7. Licenciatura en lengua castellana e inglés.</li><li>8. Licenciatura en lengua inglesa.</li><li>9. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades – inglés.</li><li>10. Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en inglés o en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés).</li><li>11. Licenciatura en humanidades e idiomas (solo, con otra opción o con énfasis).</li><li>12. Licenciatura en educación con especialidad en inglés (idiomas, lenguas extranjeras; solo o con otra opción)-</li><li>13. Licenciatura en idiomas (solo, con otra opción o con énfasis).</li></ol> <p>Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Filología e idiomas</li><li>2. Idiomas-</li><li>3. Lenguas modernas.</li><li>4. Lenguas extranjeras inglés – francés.</li><li>5. Profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis).</li><li>6. Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras.</li></ol>
--

Además, manifiesta al despacho que pese a que el accionante aduce que aportó nuevamente la documentación durante el cargue y actualización documental a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la OPEC a la cual se inscribió, no se evidencian en la plataforma SIMO los documentos que pretende hacer valer y, por tanto, no pueden ser validados, tal como se demuestra a continuación:



Imagen 1, único folio cargado en el módulo de formación

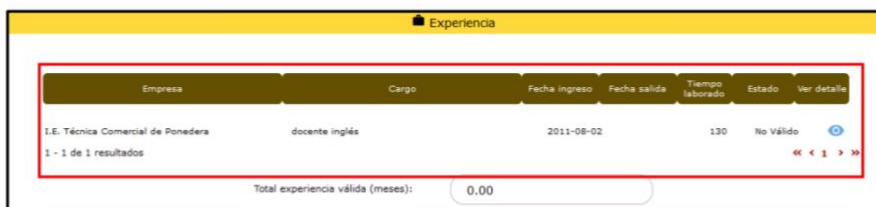


Imagen 2, único folio cargado en el módulo de formación

Como se puede evidenciar el aspirante solo cargo un folio en cada módulo para acreditar y cumplir los requisitos mínimos, es así que es oportuno indicar que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC; donde se indicó:

En este orden, refiere que es obligación del aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó en reiteradas ocasiones, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó que no cumple el requisito mínimo de experiencia exigido.

Conforme lo expuesto; el tutelante no cargó documentos en el aplicativo SIMO que le permitan acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en debida forma; así mismo, frente a la apreciación donde refiere a que no se validó el título profesional de Postgrado de Maestría en enseñanza del Inglés, se precisa que este documento NO se encuentra cargado en el aplicativo SIMO para el presente Proceso de Selección; de tal manera que no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido, entre otras determinaciones.

**4.3.** El 19/05/2023<sup>5</sup>, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por intermedio de su representante judicial, Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, rindió informe defensivo, alegando que la entidad, carece de legitimidad en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por la parte accionante, razones por las cuales, solicitó al despacho se le desvinculara del presente trámite tutelar, entre otras determinaciones.

**4.4.** La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO y las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA 2150

<sup>5</sup> Archivo PDF N° 07.



A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (RURAL Y NO RURAL) – CARGO: DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, N° OPEC 182532 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO, no se pronunciaron frente al requerimiento judicial ordenado por el juzgado en auto de fecha 12/05/2023, a pesar de haber sido notificados oportunamente, tal como consta en el plenario.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia en primera instancia.

### 5.2. Problema Jurídico.

En el caso sub examine, el Despacho deberá:

Determinar si la acción de tutela resulta procedente o no, para resolver las pretensiones del accionante, relativas a que se ordene a la parte accionada:

- Corregir un acto administrativo en el cual, se resolvió que el tutelante, (en su condición de aspirante / participante al cargo de Docente de área idioma extranjero inglés en la Secretaría de Educación del Municipio de Malambo – Atlántico, reconocido con la OPEC N° 182532 y que fue ofertado en el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria), que: *"No cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa en el proceso de selección (...)"*
- Permitir que el actor, continúe participando en el concurso de méritos, teniendo en cuenta, los resultados obtenidos por él, en las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas, así como también su experiencia profesional y formación universitaria, entre otras determinaciones.

Solo en caso de ser procedente, el Juzgado deberá analizar, si existe vulneración o no de los derechos fundamentales al (debido proceso, trabajo e igualdad), invocados por la parte accionante.

### 5.3. Análisis Jurídico.

La Acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a



una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la Acción de Tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo superior, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

#### 5.4. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

- El artículo 29 de la Carta Política anuncia:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

#### 5.5. Derecho Fundamental al Trabajo.

- La H. Corte Constitucional, en sentencia C-200-2019, dijo:

*“En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.”*

#### 5.6. Derecho Fundamental a la Igualdad.





- El artículo 13 de superior, establece:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

### **5.7. De la Presunción de Veracidad.**

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO y las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (RURAL Y NO RURAL) – CARGO: DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRÁNJERO INGLÉS, N° OPEC 182532 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO, no se pronunciaron frente al requerimiento judicial ordenado por el juzgado en auto de fecha 12/05/2023, a pesar de haber sido notificados respectivamente, tal como consta en el plenario.

Y que, en el oficio en mención, se les advirtió que, si no rendían informes dentro del término señalado, se tendrían por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela, acorde a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, previo análisis de la demanda de amparo y pruebas aportadas al plenario.

En ese orden de ideas, se hace imperativo traer a colación la Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, en la cual se explica el alcance de la Presunción de Veracidad en los siguientes términos:

*“...El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.*

*En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades<sup>6</sup>, NO PUEDE EL JUEZ DE TUTELA PRECIPITARSE A FALLAR DANDO POR VERDADERO TODO LO QUE AFIRMA EL ACCIONANTE, SINO QUE ESTÁ OBLIGADO A BUSCAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO FÁCTICOS DE LOS HECHOS Y ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE LOS CUALES HABRÁ DE PRONUNCIARSE”.*

*Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad o particular contra quien se ha interpuesto la*

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias T-392 de 1994 ; T-644 de 2003 ; T-1213 de 2005 ; T-848 de 2006, entre otras.



*demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones<sup>7</sup> y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.*

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que: *“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. (...)”<sup>8</sup>*

### **5.8. La improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Reiteración de Jurisprudencia.**

Al ser la Constitución Política la norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, los valores, principios y derechos constitucionales irradian al resto de las normas vigentes. Este principio influye también en las acciones existentes para dilucidar conflictos en torno a todos los derechos legales y constitucionales. Así, la garantía de los derechos no es asunto exclusivo o reservado de la acción de tutela. Por el contrario, todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección.

De esta forma, es necesario entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejan, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

En vista de lo anterior, el inciso 3° del artículo 86 estableció que la acción de tutela *“(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En desarrollo de dicha disposición Constitucional, el numeral Primero (01) del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991 estableció la improcedencia de la acción en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance del accionante. Ello significa que en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.

En este orden de ideas, la protección de los derechos fundamentales no es un asunto que el orden jurídico reserve exclusivamente a la acción de tutela, la cual es, por mandato Constitucional, residual. Sin embargo, de la sola existencia de medios alternativos de defensa

<sup>7</sup> Artículo 19 Decreto 2591 de 1991

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-391 de 1997.



judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción, pues aquellos deben ser eficientes e idóneos y evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

De esta forma, en aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alternativo presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Posteriormente, debe abordarse la cuestión subsiguiente; consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, legitiman el amparo transitorio.

Ahora bien, del artículo 2° de la Constitución se desprende como uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos. Siguiendo este principio, la idoneidad de un recurso o medio implica que éste sea adecuado para producir un efecto concreto que no sea manifiestamente absurdo o irrazonable frente a la pretensión del demandante. Por su parte, la eficacia del recurso o medio debe ser entendida como la posibilidad real de producir el resultado para el cual fue concebido el mismo. Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia de la acción de tutela para amparar transitoriamente los derechos fundamentales, esto ocurre cuando el medio judicial existente presenta idoneidad y eficacia, pero no tiene la capacidad de respuesta oportuna que la situación concreta requiere. Respecto a este punto, la Corte, reiterando su jurisprudencia, manifestó en la Sentencia T-972 de 2005:

*“...Esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”.*<sup>5</sup>

Estos criterios se han reiterado y desarrollado así:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”.*<sup>6</sup>



## 5.9. Caso en concreto.

El ciudadano TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ SOLANO, acude a este mecanismo constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales *al (debido proceso, trabajo e igualdad)*, presuntamente porque a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, la parte accionada no ha procedido a:

- Corregir un acto administrativo en el cual, se resolvió que el tutelante, (en su condición de aspirante / participante al cargo de Docente de área idioma extranjero inglés en la Secretaría de Educación del Municipio de Malambo – Atlántico, reconocido con la OPEC N° 182532 y que fue ofertado en el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria), que: *"No cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, no continúa en el proceso de selección (...)"*
- Permitir que el actor, continúe participando en el concurso de méritos, teniendo en cuenta, los resultados obtenidos por él, en las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas, así como también su experiencia profesional y formación universitaria, entre otras determinaciones.

De otro lado, la parte accionada ejerció en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose a todas luces a los argumentos señalados como vulneradores por parte del actor, tal como consta en el plenario.

Hechas las anteriores precisiones y a fin de resolver el problema jurídico planteado en esta acción constitucional, deberá el Despacho:

“Determinar si la acción de tutela resulta procedente o no, para resolver las pretensiones del accionante”

En caso de ser procedente esta acción de amparo, el Juzgado deberá analizar, si existe vulneración o no de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, invocados por TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ SOLANO.

Entonces, atendiendo las pretensiones principales del señor TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ SOLANO, desde ya anuncia esta Célula Judicial que, las mismas escapan del escenario constitucional, pues ciertamente lo que se suplica está originado en la “inconformidad personal” que le asiste al accionante frente a los resultados / decisiones administrativas proferidas por la parte accionada en su caso particular, dentro de la etapa de “Verificación de Requisitos Mínimos – VRM” surtida en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, en el que el señor TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ SOLANO, estaba participando al cargo de docente de área idioma extranjero inglés en la Secretaría de Educación del Municipio de Malambo – Atlántico, reconocido con la OPEC N° 182532.

Las solicitudes planteadas por la parte accionante en el escrito tutelar, no cumplen con el requisito de **subsidiariedad**, en la medida en que cualquier inconformidad con los resultados o

20



actos administrativos relacionados con calificaciones surtidas en las etapas de concursos de méritos, por las que eliminan a los participantes, pueden ser controvertidos y/o recurridos dentro de los términos y fechas establecidas, previo acatamiento de las reglas del concurso de méritos que son publicadas a los aspirantes y ciudadanía en general, de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección y que dentro de esas normas, se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

En el caso sub examine, se observa que el actor, presentó dentro de los términos, una reclamación contra los resultados obtenidos y que son objeto de disputa en la presente demanda de amparo, a través de la plataforma SIMO, aportando los documentos que, a su consideración, acreditan su experiencia y preparación académica para el cargo aspirado, entre otras determinaciones. (Veáse):

Señores  
Universidad Libre  
Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Reclamación por resultado de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Hechos:

- Realicé inscripción en junio de 2022 al concurso docente, en este periodo cargué los siguientes documentos: Título o diploma de Magister en la enseñanza del inglés expedido por la Universidad del Norte, diploma de pregrado de Licenciado en lenguas Modernas y constancia laboral expedida por la secretaria de educación del Atlántico tal como se puede evidenciar en la constancia de inscripción (anexo 1).
- Durante el periodo de cargue y/o actualización de documentos realizada entre el 10 y el 21 de marzo del presente año, realicé el cargue de la siguiente documentación: Acta del pregrado expedido por la Universidad del Atlántico para mejor visualización en caso de que el diploma no se viera bien y un nuevo certificado expedido por la secretaria de educación del Atlántico con los requerimientos exigidos por la CNSC, tal como se evidencia en el proceso de actualización (anexo 2).
- Conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumplí con el requisito mínimo para ser docente de aula como se evidencia en el diploma de maestría y acta de pregrado, documentos que no se encuentran cargados en SIMO y lo anexo a este texto (anexo 3) Y con la experiencia mínima, lo cual se puede verificar en el certificado laboral que no se encuentra cargados en la plataforma SIMO y que anexo a este texto (anexo 4).
- Desconozco las razones exactas por las que no se cargaron estos documentos a la plataforma SIMO durante el periodo de inscripción y/o durante el de cargue y/o actualización de documentos (problemas de conectividad, problemas de la plataforma porque no funcionó o se realizó el cargue pero no aparece el o los documentos en SIMO. Quizás, al momento de cambiar el diploma por el acta de pregrado algo ocurrió o faltó en el proceso. Igualmente, parece que se cargaron los títulos de posgrado y no el de pregrado. Sin embargo, considero que con los títulos superiores no se requerían los de menor nivel educativo, pienso que el tener un título de posgrado implica tener el título de pregrado y que efectivamente existe y se anexa al presente documento).

Solicitudes:

- Tomar en cuenta para realizar la verificación de requisitos mínimos los documentos: Título o diploma Licenciado en lenguas modernas, Acta de pregrado en lenguas modernas, Diploma de magister en la enseñanza del inglés y certificado laboral actualizado anexados a este documento.

- Cambiar el resultado a ADMITIDO ya que cumpla con el requisito mínimo de mis títulos de Licenciado en lenguas modernas, magister en la enseñanza del inglés y la experiencia laboral mínima requerida, tal como lo plantea la resolución 3842 de 2022.

FIRMA:

NOMBRE: TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ SOLANO  
CC: 72050018 EXP. MALAMBO  
CORREO: teddy2015@gmail.com  
CEL: 3043476557

No obstante, existe certeza de que la reclamación interpuesta, fue resuelta respectivamente por la parte accionada dentro de los términos establecidos (véase):



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Registó D.C. abril de 2023.

**TEDDY ROBERTO HERNANDEZ SOLANO**  
Aspirante  
C.C. 72950018  
ID Inscripción: 496732081  
Concurso Abierto de Mérito  
Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.  
Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.  
La Ciudad

**Radicado de Entrada No. 638463110**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**Respetado aspirante,**

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema auxiliar de cargos auxiliares (empleados) Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consecución de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de "recibir, recibir y registrar de fondo sobre de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa correspondiente del Proceso de Selección."

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señaló:

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

**"RECLAMACIÓN RESULTADOS ANTECEDENTES"**

YO TEDDY ROBERTO HERNANDEZ SOLANO DOCENTE MAGISTER EN EL AREA DE INGLÉS, IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA ZIRORAB DEL MUNICIPIO DE MALAMBO Y CUCUBINO DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA, ME DISPONGO A HACER LAS SOLICITUDES OBSERVACIONES: 1. QUE EL DIA PREVISTO A LAS 16:30 HORAS, EL PROCESO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DIJERON EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LOS ANTECEDENTES 2. QUE SE ANEXARON SATISFACTORIAMENTE CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS PARA DICHO FIN. 3. QUE IGUALMENTE SE ACTUALIZO ACTA DE GRADO DE TITULO PROFESIONAL, OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO EN IDIOMAS 4. QUE POR ALGUNAS RAZONES DESCONOCIDAS APARECEN EN LA PLATAFORMA SIMO PERO NO EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS 5. PARA EVIDENCIA DE ELLO ANEXO DOCUMENTOS POR TAL RAZÓN, SOLICITO MUY AGRADECIDO DE RECONOCER LA DOCUMENTACIÓN Y REALIZAR LOS CAMBIOS PERTINENTES, ME CONCORDO Y ME DECLARO APTO PARA EL CARGO.

El aspirante adjunta lo siguiente:

"... Trazar en cuenta para realizar la verificación de requisitos mínimos los documentos. Título o diploma Licenciado en lenguas modernas, Área de inglés en lengua moderna, Diploma de inglés en la enseñanza del inglés y certificado laboral actualizado anexados a este documento- Cerrar el resultado a ADMITIDO ya que cumple con el requisito mínimo de mis títulos de Licenciado en lenguas modernas, magister en la enseñanza del inglés y la experiencia laboral mínima requerida, tal como lo plantea la resolución 3842 de 2022 (...)"

Adicional a lo anterior, el aspirante adjunta documento anexo a su reclamación:

**"Captura de pantalla"**

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

**"Captura de pantalla"**

**"Captura de pantalla"**

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no resulta el Título de Licenciado como se demuestra con la captura de pantalla, que se adjunta a la presente.

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

**"Captura de pantalla"**

Como se observa, NO existe evidencia de su afirmación, por lo que no es procedente acceder a su solicitud y se mantiene la valoración efectuada.

Ahora bien, frente al aplicativo dispuesto para la recepción de documentos, cabe indicar que el mismo fue verificado por la CNSC durante todo el proceso de pago e inscripción, pudiendo constatar que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, no presentó fallas durante la etapa. Ahora bien, en cuanto al sistema dispuesto para el cargue o actualización de documentos, se puede afirmar el aplicativo también operó un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Así mismo, es preciso aclarar que el Anexo a el Acuerdo del Proceso de Selección señalan en su numeral 1.2.6 lo siguiente:

**"1.2.6. Formalización de la inscripción"**

Luego de formalizada la inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de inscripción con las actualizaciones realizadas."

Por lo anterior, nos permitimos señalar que no es de recibo el argumento del reclamante ya se fundó en posibles fallas presentadas por el aplicativo SIMO. De igual manera, se informa que era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, una vez informado por medio de la Guía del Aspirante, por ejemplo:

Cabe mencionar que revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó un certificado de MAESTRIA EN LA ENSEÑANZA DEL INGLÉS otorgado por UNIVERSIDAD DEL NORTE, otorgado el

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

1/9/2017, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de un título que corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, que para la presente convocatoria es acreditar el Título de Profesional Licenciado o Profesional NO Licenciado.

Para brindar claridad, es necesario remitirse a las definiciones contempladas en el numeral 4.1 Definiciones del anexo técnico de los acuerdos de convocatoria el cual contempla las condiciones de La Documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos:

**f) Educación:** Se entiende como la serie de contenidos socio-pedagógicos adquiridos mediante formación académica o capacitación, y que se expresan en las siguientes categorías:

**1) Educación Formal:** Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema auxiliar de cargos auxiliares de que trata la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que lo modifique, actore o sustituya, expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la norma que lo modifique. También la educación formal se acredita con los títulos académicos de los programas de inglés en las modalidades de inscripción, maestría y doctorado. Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en las sentencias C-4.6.3.3 y C-4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015.

De esta manera, puede observarse que la normalidad estipula diferentes niveles dentro de la Educación Formal, a saber: Normalista Superior, Programas Profesionales, Licenciaturas. En este sentido, la OPEC solicita título en el nivel de Profesional en FILOLOGÍA E IDIOMAS O, IDIOMAS O, LENGUAS MODERNAS O, LENGUAS EXTRANJERAS INGLÉS - FRANCÉS O, PROFESIONAL EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, NEGOCIOS INTERNACIONALES Y LENGUAS EXTRANJERAS, Licenciatura en LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BILINGÜE (SOLO O CON ÉNFASIS EN INGLÉS) O, LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA E INGLÉS O, LICENCIATURA EN LENGUA INGLESA O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES - INGLÉS O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN O EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN INGLÉS O EN LENGUAS EXTRANJERAS (SOLO O CON LA OPCIÓN DE INGLÉS) O, LICENCIATURA EN HUMANIDADES E IDIOMAS (SOLO CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) O, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN INGLÉS (IDIOMAS, LENGUAS EXTRANJERAS, SOLO O CON OTRA OPCIÓN) O, LICENCIATURA EN IDIOMAS

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
**Docentes y Directivos Docentes**  
(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

(SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS), y en consecuencia de ello, aportó título del nivel Maestría. Motivo por el cual, no puede realizarse una equivalencia para dar por cumplido un requisito mínimo con un título no considerado en el manual de funciones.

Por otro lado, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlos únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y, para resolverlos, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de <https://www.ice.gov.co/portal/ice/2022/03/20220320>, que para el presente proceso de selección corresponde el 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 1563 de 2016, modificado por la Resolución No. 3223 de 2016, emitidas en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan seguido la ruta de Aplicativos y Competencias Básicas, con base en la **documentación que registre en SIMO hasta el último día de la etapa de "Actualización de Documentos"**. El sistema generará una nueva Constancia de inscripción con las actualizaciones realizadas (...)"

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

**"1.2. Procedimiento de inscripción"**

(...)  
Luego de formalizada la inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de inscripción con las actualizaciones realizadas (...)"

Una vez se cierre la Etapa de Actualización de Documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. En caso de participar en otro proceso de selección con los documentos que haya actualizado en el aplicativo hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, los documentos



Ahora bien, el actor también cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e interponer el medio de control de nulidad que estime conveniente, resultando ser improcedente que por vía constitucional se ordene, si quiera revisar y/o verificar la legalidad del acto administrativo referido en la demanda de amparo o cualquier otro asunto relacionado con este.

A este tenor, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo **86** de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 6 ha señalado las causales de improcedencia de la acción de tutela, resaltando el Despacho las plasmadas en los numerales 1 y 5 del citado artículo:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”*

4. (...) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De hecho, pese a que el señor TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ SOLANO, manifestó en el escrito de tutela, que las decisiones administrativas de la parte accionada, le generan un perjuicio irremediable, porque le impide continuar participando en las siguientes etapas del concurso de méritos, entre otras determinaciones; se advierte que en el caso en particular, no es suficiente para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve habilitar el estudio del amparo constitucional como mecanismo transitorio, máxime cuando no estamos en el escenario propio para debatir las actuaciones o decisiones administrativas efectuadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.



Además, que este juzgado no avizora, presuntos actos u omisiones de parte de alguna de las entidades accionadas que permita acreditar de la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En el caso concreto, no se evidencia una situación que revista tal gravedad y que configure un perjuicio irremediable, ni tampoco que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este resulte o haya resultado ineficaz, ni que se trate de una persona de especial protección constitucional, en razón de su edad, estado de salud, condición de padre cabeza de familia u otra, lo que de ocurrir habilitaría la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos y/o actuaciones administrativas.

No debe pasarse por alto, que el escenario procesal para analizar el caso en particular, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual es regida por el principio de oralidad y, por ende, existe a su interior, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, amplios términos probatorios y una serie de recursos procedimentales para censurar las decisiones judiciales que le sean adversas, en caso de estimarlo conveniente.

En conclusión, la acción de amparo que nos ocupa no cumple el requisito de subsidiariedad, ni de inmediatez en la medida que el señor TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ SOLANO, ha tenido la oportunidad legal de debatir los motivos de inconformidad planteados en esta acción constitucional ante la parte accionada y aún cuenta con la posibilidad de interponer un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que conste en el plenario, que lo hubiese realizado o al menos acreditado las razones por las que no lo ha hecho, tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara pronunciamiento excepcional del juez de tutela.

Por tales razones, se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional frente a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, invocados por TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente, atendiendo a la celeridad que debe darse en el trámite de las notificaciones de la presente providencia y a fin de garantizar el debido proceso de la parte accionante, accionada y demás vinculados, se ordenará a los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, notifiquen en el término de la distancia el contenido de esta sentencia y/o publiquen por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (RURAL Y NO RURAL) – CARGO: DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRÁNJERO INGLÉS, N° OPEC 182532 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO; conozcan del contenido





de esta sentencia, ejerzan su derecho de promover recurso de impugnación en caso de estimarlo conveniente, entre otras determinaciones.

Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE, deberán aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela, tal como se dirá en la parte resolutive.

## 6. RESUELVE:

**1.- DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo constitucional frente a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, invocados por TEDDY ROBERTO HERNÁNDEZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”.

**2.- ORDENAR** a los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, **NOTIFIQUEN** en el término de la distancia el contenido de esta sentencia y/o **PUBLIQUEN** por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (RURAL Y NO RURAL) – CARGO: DOCENTE DE ÁREA IDIOMA EXTRÁNJERO INGLÉS, N° OPEC 182532 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO; conozcan del contenido de esta sentencia, ejerzan su derecho de promover recurso de impugnación en caso de estimarlo conveniente, entre otras determinaciones.

Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE, **DEBERÁN** aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela, tal como se dirá en la parte resolutive.

**3.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz.

**4.-** De no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO  
JUEZ